

N. de asunto: 492-2018

Asunto: Impugnación de disposiciones
autonómicas (Título V LOTC)
promovida por el Gobierno del Estado.

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Don Carlos Ricardo Estévez Sanz, Procurador de los Tribunales de Madrid con número de colegiado P29079002053, actuando en nombre y representación de los diputados y diputadas del Parlament de Catalunya: Carles Puigdemont i Casamajó, Jordi Turull i Negre, Josep Rull i Andreu, Elsa Artadi Vila, Albert Batet Canadell, Laura Borràs Castanyer, Eusebi Campdepadrós Pucurull, Narcís Clara Lloret, Josep Costa Rosselló, Francesc de Dalmaes Thió, Maria Isabel Ferrer Álvarez, Lluís Font Espinós, Josep Maria Forné i Febrer, Imma Gallardo Barceló, Gemma Geis Carreras, Anna Geli España, Lluís Guinó Subirós, Saloua Laouaji Faridi, Montserrat Macià Gou, Aurora Madaula Giménez, Marta Madrenas Mir, Antoni Morral i Berenguer, Jordi Munell Garcia, Teresa Pallarès Piqué, Eduard Pujol Bonell, Francesc Xavier Quinquillà Durich, Josep Riera Font, Ferran Roquer i Padrosa, Mònica Sales de la Cruz, Jordi Sánchez i Picanyol, Marc Solsona Aixalà, Anna Tarrés Campa, Francesc Xavier Ten Costa, Joaquim Torra Pla, conforme consta en las actuaciones referenciadas *ut supra*, **COMPAREZCO** y **DIGO**:

Que en el Boletín Oficial del Estado núm. A-1140-2018, de 27 de enero de 2018, aparece publicada la parte dispositiva del auto acordado por el Pleno del Tribunal Constitucional, en fecha 27 de enero actual, en la impugnación de disposiciones autonómicas (Título V LOTC) promovida por el

Gobierno de la Nación, contra la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña, por la que se propone la investidura de D. Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a President del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña n.º 3, de 23 de enero de 2018, y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha 25 de enero de 2018 por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, a las 15:00 horas, esta última exclusivamente en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del Diputado D. Carles Puigdemont i Casamajó, publicada en el Boletín Oficial del Parlament de Catalunya n.º 6, de 26 de enero de 2018.

Que en el apartado tercero del mencionado Auto, a los efectos de resolver sobre la admisión o inadmisión de la referida impugnación, se concede a las partes un plazo común de diez días para alegar en relación a la admisibilidad de la impugnación.

Que dentro del plazo concedido, y no estando conformes con el mencionado Auto, sea dicho con los debidos respetos, formulamos las siguientes,

ALEGACIONES:

Primera. Se trata de una impugnación preventiva, fundamentada en situaciones hipotéticas y basada en meras presunciones que vulnera el artículo 23 de la Constitución.

El acuerdo del Consejo de Ministros por el cual se aprueba la impugnación del acto del President del Parlament, basa su impugnación en la apreciación que, a su entender, la propuesta del Presidente del Parlament de Catalunya de someter al debate de investidura al diputado Sr. Carles Puigdemont i Casamajó, es contrario a la Constitución por no disponer, el mencionado Diputado, de todos los derechos necesarios para el acceso al cargo de Presidente de la Generalitat, vulnera el *ius in officium* de que son titulares los diputados al Parlament de Catalunya, puesto que les niega el derecho de participar en dicha sesión de investidura de la forma prevista por el Reglamento del Parlamento catalán.

Como ya manifestó el Consejo de Estado en su dictamen 84/2018 de 25 de enero de 2018, el Tribunal Constitucional "debe pronunciarse -según sus propias palabras- respecto a los preceptos impugnados, no sobre eventuales e hipotéticas interpretaciones de los mismos, propuestas por los recurrentes, sino sobre si se oponen a los mandatos constitucionales, sin que procedan, por tanto, pronunciamientos preventivos referidos a posibles, y aún no producidas, aplicaciones de los preceptos legales, que no resultan necesariamente derivadas de las mismas, y que, de producirse, habrán de ser combatidas, en su caso, con los medios que ofrece nuestro ordenamiento, tanto ante este Tribunal Constitucional como ante otros órganos jurisdiccionales" (Sentencia 77/1985, de 27 de junio -FJ

4º-, a la que se remiten las más recientes Sentencias 204/2011, de 15 de diciembre -FJ 5º-, 195/2012, de 31 de octubre -FJ 4º-, y 91/2017, de 6 de julio -FJ 9º-, entre otras).

A la vista de esta jurisprudencia, la impugnación de la Propuesta del President del Parlament de Catalunya, de 22 de enero de 2018, que se limita a proponer al diputado Carles Puigdemont Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat, o de la posterior convocatoria de la sesión de investidura de dicho candidato, entraría dentro de lo que el Tribunal Constitucional considera impugnaciones preventivas o hipotéticas, basada en meras presunciones.

De acuerdo con esta jurisprudencia, la propuesta del candidato a la Presidencia de la Generalitat, formulada por el Presidente del Parlamento de Cataluña con fecha 22 de enero de 2018, no puede considerarse contraria al orden constitucional con base en la hipótesis, de imposible constatación, de que la investidura de producirá de uno u otro modo contraviniendo las normas legales o reglamentarias.

Se vulnera, pues, el derecho más fundamental de los diputados individualmente a formar su voluntad parlamentaria, a proceder a la votación o no del candidato a la investidura propuesto por el President del Parlament.

Con la misma lógica que respecto de los momentos anteriores el derecho de acceso a cargo público representativo ha de contener también un *ius in officium*, es decir, un conjunto de facultades que identifican la labor del representante y que, junto con el derecho a permanecer, forman el estatuto del parlamentario (STC

37/1985, de 8 de marzo y 36/1990, de 28 de febrero, STC 208/2003, STC 141/2007 y STC 74/2009).

Las funciones de los parlamentarios son derechos fundamentales de los representantes y atribuciones de un órgano. Estas funciones del representante que conforman el contenido del derecho son aquellas que materializan lo esencial de la actividad parlamentaria y que desglosa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en derecho a la información (STC 203/2002, de 28 de octubre), derecho de interrogación (artículos 110 y 111 CE y SSTC 177/2002, de 19 de octubre y 40/2003, de 27 de febrero), un derecho a la tramitación de las propuestas (STC 40/2003, de 27 de febrero), un derecho de enmienda (STC 118/1995, de 17 de julio), además de la posibilidad de constituir grupo parlamentario (STC 64/2002, de 11 de marzo). Todas estas facultades se integran en el *ius in officium* y conforman el bloque de las funciones parlamentarias, configuradas en los reglamentos parlamentarios, sin cuyo ejercicio resultaría imposible el ejercicio del propio derecho del representante e indirectamente tampoco el ejercicio del derecho de participación política de los ciudadanos.

La admisión a trámite de la impugnación y la aplicación automática de la suspensión prevista en el artículo 161.2 de la Constitución, impedirían, pues, el ejercicio de las más elementales funciones parlamentarias por las cuales, mis representados, resultaron elegidos en las elecciones celebradas el día 21 de diciembre.

Segunda.- Inexistencia de causas de inelegibilidad del candidato propuesto.

Sobre las causas de inelegibilidad del candidato propuesto para la investidura, el artículo 6.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General dispone que son inelegibles los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena y los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad, según el apartado 4 del artículo 6 de la LOREG.

La Junta Electoral Central tiene reiteradamente declarado que no cabe una interpretación extensiva de las causas de inelegibilidad.

Por lo tanto, no estamos dentro de ningún supuesto de inelegibilidad o imposibilidad de investir al candidato, diputado electo, propuesto por el President del Parlament.

De nuevo, debemos resaltar que resulta indiscutible que una impugnación de tal orden afecta asimismo al *ius in officium* de mis representados.

Resulta palmario que la eventual admisión a trámite del recurso y la automática suspensión del acto conllevaría la afectación directa del *ius in officium* de mis representados, en su condición de Diputados y Diputadas del

Parlamento de Cataluña, en cuanto se verían privados del normal ejercicio del mismo, por cuanto la no celebración de la sesión de investidura en los tiempos y plazos establecidos por la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno, les impediría la asistencia y participación en la misma en los términos previstos por dicha Ley 13/2008, cuya finalidad -no lo olvidemos- no es otra que dotar a Cataluña de su más alta representación institucional, el Presidente de la Generalidad, a quien corresponde nombrar al Gobierno que debe dirigir la acción política y administrativa de la Generalitat, ejercer la iniciativa legislativa, la función ejecutiva, la potestad reglamentaria y aquellas otras funciones que le asignen la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Catalunya y las leyes.

Tercera. Improcedencia de que la eventual admisión de la impugnación conlleve la medida cautelar de suspensión. Perturbaciones que resultarían de su eventual adopción

Según dispone el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno, dos, de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.

Sin perjuicio de lo señalado en la anterior alegación, resulta obligado mencionar lo establecido en el artículo 56 LOTC, concretamente en su apartado 2, en cuanto a los requisitos que deben concurrir para que resulte procedente

adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado mediante el recurso de amparo. Así, señala dicho precepto que la suspensión de los efectos del acto impugnado podrá acordarse cuando la ejecución del mismo pudiera hacer perder al amparo su finalidad, siempre y cuando la suspensión **no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona**, como recuerda el Auto de ese Tribunal núm. 128/2017, de 2 de octubre (FJ 1), haciéndose eco de otros pronunciamientos anteriores:

"Esa suspensión, en todo caso, no puede ocasionar ninguna perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona. Por tanto, la suspensión ha de ser tratada, en este contexto, como una medida de carácter excepcional y propia de la justicia constitucional cautelar, que ha de ser aplicada restrictivamente (por todos, AATC 117/2015, de 6 de julio, FJ 1, y 59/2017, de 24 de abril, FJ 1)."

Pues bien, tal como se ha indicado con anterioridad, la admisión de la impugnación formulada por el Gobierno del Estado y la eventual admisión con suspensión de los efectos de la propuesta de candidato a la Presidencia de la Generalitat formulada por el President del Parlament (Boletín Oficial del Parlament de Catalunya núm. 3 de 23 de enero de 2018), comportaría la vulneración grave del derecho fundamental de mis representados a ejercer los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad, sin perturbaciones ilegítimas, con los requisitos señalados en las leyes, circunstancia que imposibilita la adopción de la medida cautelar.

Por otra parte, la eventual admisión de la impugnación y la automática suspensión de la propuesta de candidato la

Presidencia de la Generalitat añadiría a la perturbación grave del derecho fundamental del artículo 23.2 CE, la del derecho fundamental de todos los ciudadanos de Cataluña consagrado en el artículo 23.1 CE, en cuanto les impediría *"participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal"*.

Pero es que, más allá de las vulneraciones de derechos fundamentales señaladas, la eventual admisión a trámite de la impugnación supondría la perturbación grave de un interés constitucionalmente protegido cual es la elección del Presidente de la Generalitat por el Parlamento de Cataluña, depositario de la representación de sus ciudadanos, y la consiguiente formación de un Gobierno que ejerza las funciones que le atribuyen el Estatuto de Autonomía de Cataluña y la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno, en consonancia con las previsiones del artículo 152.1 CE.

Resulta patente, pues, que el conjunto de perturbaciones a que se ha hecho referencia han de impedir la admisión a trámite con suspensión automática del escrito de impugnación de la propuesta de candidato a la Presidencia de la Generalitat formulada por el President del Parlament.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional con relación al artículo 23 de la Constitución es clara al respecto, entre otras cabe citar:

- SENTENCIA TC 10/2013, de 28 de enero (FJ.3)

"(..) en nuestra STC 81/1991, de 22 abril, FJ 2, ya señalamos que "cuando está en juego el ejercicio de las facultades legalmente reconocidas a los cargos públicos, es el art. 23.2 CE el directamente afectado, puesto que el mismo comprende no sólo el acceso a los cargos y empleos públicos en condiciones de

igualdad y en los términos que señalen las leyes, sino también la permanencia en dichos cargos en iguales términos, sin la cual el acceso podría devenir un derecho meramente formal. Ello sin perjuicio de la estrecha relación de ambos apartados del art. 23 CE y de que la vulneración del derecho reconocido a permanecer en el cargo y a ejercerlo sin perturbaciones ilegítimas afecte también como consecuencia al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes”.

“También en la STC 64/2002, de 11 de marzo, FJ 2, tras reconocer que son principalmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos, admitimos que “la garantía que dispensa el apartado 2 del art. 23 al acceso en condiciones de igualdad al cargo público se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que le son inherentes, en los términos que establecen las leyes o, en su caso, los Reglamentos parlamentarios, pues no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal ... En este sentido ha de recordarse que compete a la Ley, y en determinadas materias a los Reglamentos parlamentarios, fijar y ordenar esos derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, defender ante los órganos judiciales y en último extremo ante este Tribunal el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por los actos del poder público”. Precizando esta misma STC 64/2002, FFJJ 2 y 3, que sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan “al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno”...

- SENTENCIA TC 10/2013, de 28 de enero (FJ.3)

A este respecto, debemos comenzar por acotar los términos del debate recordando como en nuestra STC 81/1991, de 22 abril, FJ 2, ya señalamos que "cuando está en juego el ejercicio de las facultades legalmente reconocidas a los cargos públicos, es el art. 23.2 CE el directamente afectado, puesto que el mismo comprende no sólo el acceso a los cargos y empleos públicos en condiciones de igualdad y en los términos que señalen las leyes, sino también la permanencia en dichos cargos en iguales términos, sin la cual el acceso podría devenir un derecho meramente formal. Ello sin perjuicio de la estrecha relación de ambos apartados del art. 23 CE y de que la vulneración del derecho reconocido a permanecer en el cargo y a ejercerlo sin perturbaciones ilegítimas afecte también como consecuencia al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes".

De igual manera, en diversas ocasiones hemos puesto de relieve las diferencias sustanciales que, desde la óptica del art. 23 CE, existen entre el partido político y el grupo parlamentario. Así, en la STC 36/1990 de 1 de marzo, FJ 1, señalamos que "conforme a la doctrina de este Tribunal, los titulares del derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos representativos y con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 de la Constitución) son los ciudadanos, por mandato de dicho precepto, y no los partidos políticos; y otro tanto ocurre con el subsiguiente derecho a permanecer en los cargos públicos a los que se accedió (SSTC 5/1983, 10/1983, etc.). Por consiguiente, y a los efectos que ahora nos atañen, ostentan la titularidad del derecho fundamental comprendido en el art. 23.2 de la Constitución los propios ciudadanos, primero como candidatos a un cargo representativo y luego como parlamentarios, y, en su caso, incluso los Grupos Parlamentarios en que éstos se integran y que ellos mismos constituyen, en la medida en que resulten menoscabados sus derechos (STC 108/1986, fundamento jurídico 4)".

También en la STC 64/2002, de 11 de marzo, FJ 2, tras reconocer que son principalmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos, admitimos que "la garantía que dispensa el apartado 2 del art. 23 al acceso en condiciones de igualdad al cargo público se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que le son inherentes, en los términos que establecen las leyes o, en su caso, los Reglamentos parlamentarios, pues no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal ... En este sentido ha de recordarse que compete a la Ley, y en determinadas materias a los Reglamentos parlamentarios, fijar y ordenar esos derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, defender ante los órganos judiciales y en último extremo ante este Tribunal el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por los actos del poder público". Precizando esta misma STC 64/2002, FFJJ 2 y 3, que sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan "al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno", añadiéndose a ello que "no cabe duda alguna de que la facultad de constituir Grupo Parlamentario, en la forma y con los requisitos que el mismo Reglamento establece, corresponde a los Diputados, y que dicha facultad, de conformidad con la doctrina constitucional antes expuesta, pertenece al núcleo de su función representativa parlamentaria, pues, dada la configuración de los Grupos Parlamentarios en los actuales Parlamentos, y, en concreto, en el Congreso de los Diputados, como entes imprescindibles y principales en la organización y funcionamiento de la Cámara, así como en el desempeño de las funciones parlamentarias y los beneficios que conlleva la adquisición de tal status, aquella facultad

constituye una manifestación constitucionalmente relevante del ius in officium del representante”.

Consideramos que atendiendo al objeto y fundamentación de la impugnación planteada y a las circunstancias que concurren en este caso, la impugnación, admisión a trámite y subsiguiente suspensión del acto impugnado constituye un abuso de derecho por parte del Presidente del Gobierno del Estado, que incurre en una manifiesta desviación de poder al utilizar ese privilegio procesal para finalidades preventivas y ajenas al objeto propio del control de constitucionalidad del acto recurrido, y de forma desproporcionada para impedir, sin motivarlo, la propuesta del President del Parlament de candidato a President de la Generalitat.

Efectivamente, resulta a todas luces desproporcionado, excesivo, contrario a las reglas de la buena fe procesal y, en definitiva, abusivo, acudir a la impugnación en sede constitucional de un acto parlamentario, obligatorio según el Estatuto de Autonomía, cuando resulta patente que esa impugnación sirve al exclusivo fin de beneficiarse del privilegio de la suspensión directa que le atribuye el artículo 161.2 CE.

Que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional hayan previsto este mecanismo de impugnación y suspensión, no habilita a un uso injustificado y desproporcionado por el Presidente del Gobierno del Estado, para provocar la suspensión de actos manifiestamente legítimos, y que tienen un perfecto encaje legal.

Toda vez que la admisión a trámite de la presente impugnación comporta el efecto suspensivo, esta parte considera que procede la inadmisión de plano de la impugnación formulada. Lo contrario, sería aceptar el uso arbitrario del poder público, aceptar el ejercicio ilimitado de una potestad otorgada por la Constitución, aceptar el uso del poder público para finalidades ilegítimas y sin control en cuanto a su adecuación a la Constitución Española.

De lo expuesto a lo largo de este escrito, no puede sino concluirse que el Presidente del Gobierno del Estado ha acudido a la invocación del art. 161.2 CE con el exclusivo fin de gozar del privilegio de la suspensión "*ope legis*" que le atribuye el art. 161.2 CE, lo que supone no respetar las reglas de la buena fe que deben presidir todo proceso jurisdiccional y revela un uso abusivo de sus facultades, una desviación de poder en la medida que se acude a ese privilegio procesal para intentar impedir, sin necesidad de motivarlo y con informe desfavorable del Consejo de Estado, que el Parlament de Catalunya pueda celebrar la sesión de investidura conforme al acto dictado por el President del Parlament, vulnerando, con este fraude de ley, los derechos fundamentales de participación política de los diputados del Parlament de Catalunya.

Y cabe afirmar que se ha producido este abuso por el uso improcedente y claramente desproporcionado de la impugnación al constitucional y del mecanismo suspensivo, y con ello se ha incurrido en una manifiesta desviación de poder, puesto que concurren los elementos definitorios de esta figura, tales como:

- El uso de un derecho, potestad o privilegio procesal claramente contrario al principio de

igualdad de partes y que, por tanto, debiera usarse sólo excepcionalmente.

- Una actuación de un poder público, como es el Presidente del Gobierno del Estado cuando formula la impugnación y hace uso de la facultad de invocar el art. 161.2 CE, para provocar la suspensión del acto.
- El daño injustificado a la autonomía parlamentaria del Parlament de Catalunya, la vulneración de los derechos de los diputados, la vulneración del estatuto de Autonomía de Catalunya, del reglamento del Parlament, atentando al debido reconocimiento de los derechos del artículo 23.2 CE, cuando altera de forma substancial el proceso de formación de la voluntad de la cámara.
- La antisocialidad de ese daño, al tratarse de una injerencia ilegítima en el funcionamiento de una cámara parlamentaria que representa la voluntad de los ciudadanos de Catalunya expresada en las elecciones celebradas el día 21 de diciembre de 2017.
- La manifiesta falta de idoneidad y desproporción en el uso de la vía de impugnación emprendida y de la suspensión que se pretende, de carácter preventiva, para evitar el debate político de los diputados, el derecho a participar en la elección de un candidato y el derecho a la elegibilidad del propio candidato propuesto.

En definitiva, resulta patente que con la impugnación planteada por el Presidente del Gobierno del Estado ha excedido los límites de la buena fe procesal y la acción emprendida aparece sirviendo a un fin ajeno a aquel en

vista del cual la Constitución española y la LOTC habilitaron tan singular y desigual potestad suspensoria, por lo que debe ser inadmitido de plano por el Tribunal Constitucional.

Cuarta.- No puede restringirse el derecho al sufragio sin una sentencia firme condenatoria. Vulneración del artículo 3 del Protocolo I del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La admisión a trámite de la impugnación y la suspensión automática del acto, equivaldría a una limitación del derecho al sufragio, pudiendo entender que dicha limitación se realizaría en la vertiente de sufragio activo y pasivo, derecho fundamental de participación política previsto en el artículo 23 CE, derecho del voto y de la elegibilidad, que dicho Tribunal Constitucional entiende por intrínsecamente vinculados (por todas STC 45/1983), limitación en cuanto se impediría la efectividad del voto de la ciudadanía, el cual confluye en determinadas personas elegidas y mayorías del "cuerpo legislativo". Concretamente, el derecho de sufragio pasivo sólo queda restringido en los casos previstos en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General por los condenados en sentencia en los supuestos allí previstos.

De admitir a trámite la impugnación, se impediría al diputado Carles Puigdemont i Casamajó acceder a una de las facultades más relevantes inherentes al cargo representativo, el cual tiene derecho a ejercer, de acuerdo con el 23.2 CE en condiciones de igualdad, sin que pueda ser removido "si no es por causa y de acuerdo a los

procedimientos legalmente establecidos" (STC 107/2016 por todas), y a ejercer sin perturbaciones su mandato, de acuerdo con el artículo 3 del Protocolo I del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además, se impediría también el ejercicio del cargo representativo al resto de diputados a los cuales se les prohibiría votar libremente a uno de los candidatos.

Lo anterior podría incardinarse en un "trato discriminatorio" del Tribunal Constitucional hacia determinadas opciones políticas por causas objetivas reconducibles al artículo 14 CEDH, por "opiniones políticas". Entendiendo que el Tribunal Constitucional estaría dispensando un trato desigual a los votantes, a los candidatos y a los diputados electos que no estaría basado "en una apreciación objetiva de circunstancias de hecho esencialmente diferentes" (STEDH 23 de julio de 1968, Bélgica c. Bélgica).

Quinta.- Extralimitación del ejercicio de la función de control de constitucionalidad.

La orden de impedir o paralizar iniciativas parlamentarias dirigida al Presidente y la Mesa de una Asamblea Legislativa, de admitirse, supondría una clara extralimitación del ejercicio de la función de control de constitucionalidad, puesto que la intervención del Tribunal implicaría tanto como entrar a fiscalizar la expresión de una voluntad política que, en cuanto tal, como la propia jurisprudencia constitucional ha reconocido, es libre y puede tener cualquier contenido (SSTC 48/2003 y 31/2010 y ATC 135/2004).

Así mismo, el acto del President del Parlament, es obligatorio y tasado según el Estatuto de Autonomía de Catalunya, y constituye un acto parlamentario de trámite. Teniendo en cuenta que el título V de la Constitución sólo establece un procedimiento de control de constitucionalidad de disposiciones y resoluciones imputables a la Comunidad Autónoma por conducto de los órganos expresivos de su voluntad institucional, supuesto en el que manifiestamente no pueden comprenderse los actos que se insertan en un procedimiento de gestación incierta de esa voluntad.

El propio Tribunal Constitucional (STC 16/1984 6 Febrero) establece que se trata de un procedimiento residual de impugnación, de cierre y que se podría aplicar cuando no fuere posible iniciar alguno de los otros mecanismos como el recurso de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia por parte del Gobierno.

El Tribunal Constitucional establece que los artículos 76 y 77 LOTC configuran un procedimiento que, aún cuando coincidente en sus trámites con el conflicto positivo de competencias, encuentra sustantividad propia distinto del recurso de inconstitucionalidad únicamente procedente contra disposiciones normativas o actos con fuerza de ley (artículo 2,1 a LOTC), ni se avendría tampoco por razón de su objeto a los límites del conflicto positivo de competencia.

En su virtud,

SOLICITAMOS:

Que se admita el presente escrito y que se resuelva la inadmisión a trámite de la impugnación formulada por el Presidente del Gobierno del Estado, contra la resolución del Presidente del Parlament de Catalunya, por la que se propone la investidura de D. Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a President del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña n.º 3, de 23 de enero de 2018, y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha 25 de enero de 2018 por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, a las 15:00 horas, esta última exclusivamente en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado D. Carles Puigdemont i Casamajó, publicada en el Boletín Oficial del Parlament de Catalunya n.º 6, de 26 de enero de 2018.

Barcelona a 9 de febrero de 2018



Fdo.: Jaume Alonso-Cuevillas Sayrol

ICAB 13.234